



DECRETO 2019-DECGGL-2235

FEBRERO 07 DE 2019

Por medio de la cual se adoptan los costos medios generados por tasas ambientales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S. P., de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015

El GERENTE GENERAL de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en ejercicio de sus facultades legales otorgadas por la Junta Directiva en el Artículo 4 del Decreto 442 de agosto 2018, para la adopción del costo medio por tasas ambientales –CMT–, con base en las disposiciones de las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, y,

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. El criterio de suficiencia financiera definido en el numeral 4 del mencionado artículo establece que, en condiciones de eficiencia, las empresas deben recuperar sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento.
2. Que de acuerdo con el Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad. Según lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo, en un régimen de libertad regulada, para fijar sus tarifas, las empresas deben ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión, quien, de acuerdo con los estudios de costos, puede establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.
3. Que según lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, en el cual las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado, incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y



tratamiento de los residuos líquidos. Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

4. Que los Artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 establecen la tasa retributiva, entre otras, por la utilización directa e indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas; y las tasas por utilización de aguas y su respectivo cobro.
5. Que el 24 de junio de 2014, fue expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, la Resolución CRA 688 de 2014 adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, la cual estableció la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.
6. Que los Artículos 54 y 55 de la Resolución CRA 688 de 2014, establecen que no es necesario solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la modificación del costo medio generado por tasas ambientales cuando se presentan variaciones en los valores de estas tasas.
7. Que mediante el Decreto de Gerencia General 2225 de octubre 3 de 2018, se adoptaron los costos medios por tasas ambientales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, correspondientes al tercer año tarifario. Estos conceptos comenzaron a cobrarse en los consumos del mes de noviembre de 2018 y corresponden a las facturas emitidas por la autoridad ambiental durante la vigencia del año 2017.
8. Que en el mencionado decreto se calculó el Costo Medio de Tasas Ambientales CMT_{ac} , conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 54 de la citada resolución: *“En caso que la persona prestadora utilice varias cuencas o unidades hidrológicas como fuentes de abastecimiento (k), para prestar el servicio público domiciliario de acueducto, el MP_{tac} corresponderá a la suma del valor a pagar por tasas ambientales de cada una de las fuentes, de acuerdo con la siguiente expresión (...).”* De tal manera que este componente se calculó de forma unificada para todos los sistemas: Interconectado, Caldas y Barbosa.
9. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, en el marco de la evaluación integral 2016- 2017 realizado a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en adelante, EPM, realizó la verificación de la aplicación del régimen tarifario (estudio de costos de la Resolución CRA 688 de 2014 y



735 de 2015) y , expresó respecto a la aplicación del parágrafo 1 del artículo 54 que: *“Las personas prestadoras deberán calcular los costos de referencia de que trata la presente resolución para cada APS, salvo en aquellos eventos en que con un mismo sistema interconectado atienda varias APS, en cuyo caso podrá calcular los costos de prestación unificados para dicho sistema teniendo en cuenta que: el número de suscriptores, el ICTA, el ITO, la determinación de las metas para los estándares de servicio y el Plan de Obras e Inversiones Regulado - POIR, deberán proyectarse por APS”*. Es decir, el cálculo de este componente debería estar discriminado para cada uno de los sistemas.

10. Que EPM consultó a la CRA mediante radicado EPM 20180130151687 de noviembre 26 de 2018, sobre la aplicación del Parágrafo 1 del Artículo 54, toda vez que el mismo no especifica que se deba discriminar la información de las fuentes de abastecimiento por sistema y/o área de prestación. El 4 de enero 4 de 2019, con radicado 20190300002631, la CRA reiteró la interpretación de la SSPD.
11. Que en consecuencia, es necesario ajustar el cálculo del CMT_{ac} del tercer año tarifario, con el fin de discriminar este componente para cada uno de los sistemas.
12. Que este cambio no requiere aprobación de la CRA, toda vez que el Parágrafo 1 del Artículo 5.2.1.2. de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 4 de la Resolución CRA 864 de 2018, establece para los casos de incorrecta aplicación de la fórmula tarifaria, que los prestadores podrán realizar los ajustes respectivos a que haya lugar, previo cumplimiento de las secciones 5.1.1 y 5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, según el servicio que se trate, e informar de tal situación a la SSPD, para lo de su competencia, adjuntando los soportes que justifiquen el ajuste respectivo.
13. Que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1712 de 2012 y como parte del proceso de implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea en EPM, particularmente, en lo que concierne al componente de «TIC para el Gobierno Abierto», el texto del presente decreto fue publicado en la página web www.epm.com.co, entre el 31 de enero de 2019 y el 03 de febrero de 2019, para que los ciudadanos hicieran comentarios y observaciones, si lo consideraban pertinente. Durante dicho término no se recibieron observaciones o comentarios al texto de parte de la ciudadanía.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar, a partir de los consumos del mes de marzo de 2019, los siguientes costos medios generados por tasas ambientales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S. P., a pesos corrientes de 2017, según las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015:

Cargo Tarifario	CMTac \$/m ³	CMTal \$/m ³
Sistema Interconectado*	16.87	38.68
Caldas	6.17	46.51
Barbosa	6.06	47.38

* *La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana*

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de los consumos del mes de marzo de 2019, de conformidad con las Resoluciones CRA 688 de 2014, 735 de 2015, 864 de 2018 y deroga el Decreto de Gerencia General 2225 de 2018.

GERENTE GENERAL



JORGE ALBERTO JULIAN LONDONO DE LA
CUESTA AP